
**REGLAMENTO DE LA CÁMARA NACIONAL DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DE
LA FEDERACIÓN PANAMEÑA DE FÚTBOL**

A. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Competencia de la CNRD

La Cámara Nacional de Resolución de Disputas (CNRD) estará compuesta por miembros nombrados a propuesta de clubes y jugadores. Es competente para pronunciarse sobre las disputas:

- a) entre un club y un jugador relativas al trabajo y la estabilidad contractual, sea nacional o extranjero;
 - b) Aquellas referentes a las indemnizaciones por formación entre clubes y/o equipos afiliados a las ligas entendidas como provinciales, distritales, corregimientos y academias de fútbol conformadas según el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia del jugador panameño y pertenecientes a la FEPAFUT.
-

Artículo 2 Derecho aplicable.

En el ejercicio de su competencia, la CNRD aplica los estatutos y reglamentos de la FEPAFUT, en particular aquéllos adoptados basándose en los Estatutos y reglamentos de la FIFA. En el supuesto de que la FEPAFUT no hubiere aún adoptado para el ámbito nacional alguna de la normativa de la FIFA, los Estatutos y reglamentos de la FIFA se aplicarían por analogía, así como la especificidad del deporte.

B. AUTORIDADES

Artículo 3 Miembros de la CNRD

1. El Comité Ejecutivo de la FEPAFUT nombrará, por un período de cuatro años renovable hasta por un período, el panel de doce jueces compuesto por igual número de representantes de jugadores y clubes, de acuerdo con las propuestas de nombramientos que se dirán:

- a) tres miembros nombrados a propuesta de la Liga Panameña de Fútbol (LPF).
- b) tres miembros nombrados a propuesta de la Liga Nacional de Ascenso (LNA).
- c) seis miembros nombrados a propuesta de la Asociación de Futbolistas Profesionales de Panamá (AFUTPA).

2. El Comité Ejecutivo de la FEPAFUT podrá rechazar las propuestas en tanto los candidatos no cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, para lo cual la parte proponente deberá realizar una nueva propuesta de nombramiento diferente a la anterior que fue rechazada.

Artículo 4 Composición y Funcionamiento de la CNRD

1) La CNRD estará integrada por tres jueces escogidos conforme se dirá entre la lista del panel de jueces para cada caso, de la siguiente manera:

- a) La parte actora en su escrito inicial incluirá la propuesta de nombramiento de un miembro escogido entre la lista de jueces de la CNRD.
- b) La parte demandada, en su primer escrito incluirá la propuesta de nombramiento de un miembro escogido entre la lista de jueces de la CNRD.

- c) Un presidente elegido de común acuerdo por los dos jueces escogidos por las partes, entre la lista de jueces de la CNRD y un vicepresidente elegido de común acuerdo por los dos jueces escogidos por las partes entre la lista de jueces de la CNRD que formará parte del panel en caso de ausencia del presidente.

2. La totalidad de los jueces integrantes del panel de la CNRD deberán ser profesionales en derecho con su debida idoneidad, con un mínimo de 5 años ininterrumpidos en el ejercicio de la abogacía, ser personas de reconocida solvencia moral y conocer la normativa que rige la actividad futbolística federada.

3. El Departamento Legal será el apoyo administrativo y legal de la CNRD en la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento.

4. Serán atribuciones y deberes del Departamento Legal como apoyo administrativo, las siguientes:

- a) Canalizar los asuntos que deban ser de conocimiento de la CNRD;
- b) Citar a los miembros de la cámara nombrados previamente por las partes;
- c) Convocar a las reuniones;
- d) Llevar a cabo todas las gestiones procesales relativa a cualquier asunto de competencia de la cámara;
- e) Cualquier otra que le sirva de apoyo al buen funcionamiento de la CNRD.

Artículo 5 Competencia

1. La CNRD aprecia su competencia a petición de parte.

2. En el caso de estimarse incompetente, la CNRD transmitirá de oficio y sin demora la causa a la autoridad que juzgue competente e informará inmediatamente a las partes.

3. Las decisiones de la CNRD sobre su competencia serán inapelables.

Artículo 6 Sede

En principio, las sesiones de la CNRD tienen lugar en la sede de la FEPAFUT, sin perjuicio de que por razones de oportunidad y conveniencia se realicen en una sede distinta, de lo cual se deberá dejar constancia.

Artículo 7 Incompatibilidades

No podrá ocupar un puesto como miembro integrante del panel de la CNRD quien cumpla con alguna de estas condiciones:

- a) Ejercer en la actualidad o haber ejercido hasta 8 años previo a su nombramiento algún cargo en la Junta Directiva de FEPAFUT, comisiones u órganos jurisdiccionales de un club, de un equipo, de una liga entendida como Provinciales, Distritales, Corregimientos y Academias de Fútbol o de AFUTPA.
- b) Haber fungido como comisario de partido u oficial de FEPAFUT, de un club, de un equipo, de una liga entendida como Provincial, Distritorial, Corregimiento y Academias de Fútbol o de AFUTPA, entendiéndose como oficial a toda persona que ejerza una actividad sea cual fuere su título, la naturaleza de su función (administrativa, deportiva u otra) y el periodo de duración de ésta.
- c) Tener o haber tenido en el año calendario previo a su nombramiento cualquier otro ligamen y/o haber desempeñado algún cargo en el seno de la FEPAFUT, de alguna de las Ligas entendidas como Provinciales, Distritales, Corregimientos y

Academias de Fútbol, algún club o AFUTPA, ya sea a título gratuito o devengando dietas o salarios.

- d) Fungir o haber fungido los cuatro años calendario previo a su nombramiento como Abogado, de la FEPAFUT, de alguna de las Ligas entendidas como Provinciales, Distritales, Corregimientos y Academias de Fútbol, clubes, equipos o AFUTPA ya sea a título gratuito u oneroso.

Artículo 8 Obligación de guardar secreto

Los miembros de la CNRD y el Departamento Legal tienen la obligación de guardar el secreto profesional sobre los hechos que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones. Deberán abstenerse, en particular, de divulgar el contenido de las deliberaciones.

Artículo 9 Recusación

1. Cuando las circunstancias permitan dudar legítimamente de la independencia de un miembro de la CNRD, se debe recusar a dicho miembro sin demora. Este será el caso, en particular, si:

a) tiene intereses en el litigio, directa o indirectamente, ya sea a título personal, o en calidad de órgano de una persona jurídica;

b) el club del que proviene está implicado, o existe un vínculo familiar (cónyuge, parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo de afinidad entre el juez y alguna de las partes o de su representante), una relación de dependencia, de estrecha amistad o de enemistad personal con una de las partes o su representante.

2. El miembro que se encuentra en un caso de recusación tiene la obligación de advertir inmediatamente al departamento legal como apoyo administrativo de la CNRD, quien pondrá en conocimiento de las partes la situación a fin de que éstas manifiesten su conformidad o no con el nombramiento. En caso de que exista inconformidad de alguna de las partes con el nombramiento, el departamento legal como apoyo administrativo, advertirá a la parte que nombró al miembro recusado que debe proceder a nombrar a otro miembro en su lugar.

3. Un miembro de la CNRD puede ser recusado por las partes en caso de duda justificada sobre su imparcialidad y/o su independencia. La parte que pretende solicitar la recusación debe enviar un escrito a la CNRD en un plazo de 2 (dos) días hábiles a partir del momento en que tuvo conocimiento del nombramiento, bajo pena de preclusión. Su solicitud debe contener un informe preciso de los hechos que la motivan, e indicar los medios probatorios correspondientes.

Artículo 10 **Decisiones sobre recusaciones**

1. Los miembros no recusados de la CNRD decidirán en definitiva sobre la solicitud de recusación que presente alguna de las partes conforme lo indicado en el artículo 9 inciso 3) precedente. Dicha decisión se tomará en ausencia del miembro de la CNRD recusado.

2. Si se acepta una solicitud de recusación se anularán las actuaciones en las que tomó parte el miembro recusado.

3. Si todos los integrantes de la CNRD son recusados y los mismos no estuvieran de acuerdo con la recusación planteada, elevarán un informe al departamento legal que es el apoyo administrativo detallando las razones y será este quien resuelva la recusación.

4. Las resoluciones que se dicten en materia de recusación no tendrán recurso alguno.

C. PARTES

Artículo 11 Calidad de partes

Las partes son los clubes, los jugadores, miembros de cuerpos técnicos de clubes, Ligas, miembros y órganos de las Ligas y de sus clubes adscritos, y entrenadores y asistentes técnicos de las Selecciones Nacionales.

Artículo 12 Derechos procesales fundamentales

Las partes gozan de las garantías del debido proceso, en particular el derecho a la igualdad de trato, y el derecho a ser oído (especialmente los derechos de expresarse, de acceder al expediente, de practicar y participar en la evacuación práctica de las pruebas y de obtener una decisión motivada).

Artículo 13 Representación

Las partes pueden ser representadas por el profesional en derecho de su elección.

D. AUTOS DEL PROCEDIMIENTO Y PLAZOS

Artículo 14 Forma del procedimiento

El procedimiento se lleva a cabo por escrito. Se aceptará el correo electrónico y el fax para la recepción de escritos de las partes, excepto cuando se trate de los escritos de interposición de la demanda y contestación de la demanda los cuales deberán presentarse en originales en la sede de la CNRD, asimismo la prueba documental que las partes aporten deberá ser presentada en original. La CNRD podrá igualmente hacer notificaciones por fax o por correo electrónico.

Artículo 15 **Notificación de los autos del procedimiento**

Los autos del procedimiento se notifican en el fax o correo electrónico indicado por las partes. La notificación puede también ser válidamente efectuada al representante de las partes personalmente o en el domicilio social de la parte a notificar. La notificación se realizará de manera que se pueda establecer la prueba de la recepción.

Artículo 16 **Plazos**

1. Por regla general, los plazos fijados por la CNRD no deben ser inferiores a tres días ni superiores a diez días, tal como se estipulan en el artículo 21 del presente Reglamento. En caso de urgencia, los plazos pueden ser reducidos hasta un mínimo de 24 horas.
2. La CNRD determinará las consecuencias de la inobservancia de un plazo, si el presente reglamento no las fija.

Artículo 17 **Cómputo de los plazos**

1. Los plazos que las partes deben respetar empiezan a contar al día siguiente de haber recibido la notificación. Los días no hábiles y los días feriados no están incluidos en los plazos. Se entiende por día hábil los días laborables de lunes a viernes.
2. El plazo expira a las dieciocho horas del último día. Si el último día del plazo cae en un día no hábil o feriado, el plazo expirará el primer día hábil siguiente.

Artículo 18 **Prórroga y restitución de plazos**

1. Los plazos imperativos fijados por el presente reglamento no se pueden prorrogar.
2. Los plazos de la CNRD se pueden prorrogar por motivos pertinentes si la solicitud motivada se presenta antes de su expiración. La prórroga queda a discreción de la CNRD y solo puede solicitarse una vez.
3. Los plazos pueden ser restituidos cuando una parte o su representante se han visto impedidos de respetarlos por una causa ajena a su voluntad y presenta la solicitud motivada en un plazo de tres días a contar desde el advenimiento del motivo del impedimento.

Artículo 19 Escrito de Interposición de Demanda

1. El escrito de interposición de la demanda deberá contener los siguientes requisitos:
 - a) nombre completo y calidades del demandante, facultades con las que actúa las cuales deberán ser acreditadas mediante certificación registral con no menos de tres meses de expedición. En caso de ser persona natural aportar una copia de cédula de identificación personal.
 - b) una presentación concisa de los hechos;
 - c) sus pretensiones;
 - d) los fundamentos de derecho;
 - e) ofrecimiento de la prueba documental, testimonial, confesional, pericial o de cualquier otra índole. En el caso de la prueba documental se deberá aportar los documentos en original. En el caso de la prueba testimonial, se deberá indicar el nombre completo y número de cédula de los testigos que se ofrecen con indicación de los hechos sobre los que declararán;
 - f) La cuantía del litigio, si el litigio está relacionado con aspectos patrimoniales.

- g) fax y/o correo electrónico para atender las propias futuras notificaciones.
- h) lugar para notificar a la contraparte. De no poderse notificar por el motivo que sea se le prevendrá al demandado que en el plazo de 48 horas designe otro lugar para notificar a la contraparte. Si ni lo hiciera o tampoco pudiere ser notificado en esa nueva dirección el proceso se archivará.
- i) Nombre del juez elegido de entre la lista del panel de jueces de la CNRD que se encuentra disponible en la página web de la FEPAFUT.
- j) El escrito debe ser fechado, firmado y presentado en original y con tantas copias como demandados existan.

Artículo 20 **Escritos de Contestación de Demanda.**

1. El escrito de contestación de la demanda deberá contener los siguientes requisitos:
 - a) nombre completo y calidades del demandado, facultades con las que actúa las cuales deberán ser acreditadas mediante certificación registral con no menos de tres meses de expedición. En caso de ser persona natural aportar una copia de cédula de identificación personal.
 - b) Contestación de cada uno de los hechos de la demanda, indicando si los rechaza o si los admite en su totalidad, o con variantes o modificaciones;
 - c) Oposición de excepciones, bajo pena de caducidad;
 - d) sus pretensiones;
 - e) los fundamentos de derecho;
 - f) ofrecimiento de la prueba documental, testimonial, confesional, pericial o de cualquier otra índole. En el caso de la prueba documental se deberá aportar los documentos en original. En el caso de la prueba testimonial, se deberá indicar el

nombre completo y número de cédula de los testigos que se ofrecen con indicación de los hechos sobre los que declararán;

g) fax y/o correo electrónico para atender las propias futuras notificaciones. De no indicarse se le seguirá notificando en el lugar señalado por el demandante.

i) Nombre del juez elegido de entre la lista del panel de jueces de la CNRD que se encuentra disponible en la página web de la FEPAFUT.

j) El escrito debe ser fechado, firmado y presentado en original y con una copia.

Artículo 21 Del inicio del proceso

1. Una vez presentada la demanda, el apoyo administrativo de la CNRD la inscribirá en un libro de entradas de la CNRD.

2. Si se presentaran escritos incompletos, sin firma o firmados por un representante que no haya sido debidamente autorizado, el apoyo administrativo de la CNRD le concederá un plazo de 3 días hábiles para completar los requisitos, de no hacerse, la demanda será archivada de oficio.

3. Si la demanda es admitida el apoyo administrativo de la CNRD hará el traslado de cargos a la parte demandada, a quien se le indicará que deberá contestar la demanda dentro del plazo de cinco días hábiles, lo anterior con excepción a aquellos procesos donde la parte demandada se reporte para ser notificada en dirección fuera de Panamá, en cuyo caso se deberá contestar la demanda dentro del plazo de 20 días calendario.

4. Una vez contestada la demanda, el apoyo administrativo de la CNRD procederá a comunicar a ambas partes la integración completa de la CNRD y pondrá en conocimiento de la parte actora el escrito de contestación de la demanda que se hubiese presentado.

5. Si la demanda no es contestada dentro del plazo indicado el apoyo administrativo procederá a nombrar al juez que debía ser nombrado por la parte demandada, el cual será escogido de entre la lista del panel de jueces de la CNRD. Una vez conformada, la CNRD analizará el asunto, de ser necesario recibirá la prueba propuesta, y tomará decisión definitiva sobre el mismo basándose en las pruebas disponibles.

E. PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS Y DEBATES

Artículo 22 Audiencia de conciliación y recepción de pruebas

1. La CNRD decidirá sobre la admisión de la prueba ofrecida por las partes y señalará fecha y hora para la audiencia de conciliación y/o recepción de las pruebas que hubiesen sido admitidas.
 2. Esta audiencia será dirigida por el presidente del panel de jueces.
-

Artículo 23 Medios probatorios

1. Se admitirá como prueba:

- a) la declaración y confesión de las partes;
- b) la declaración de los testigos;
- c) peritajes;
- d) los documentos aportados por las partes;
- e) cualquier otro medio probatorio que se juzgue pertinente.

2. La CNRD aprecia libremente las pruebas. Toma una decisión basándose en su íntima convicción.

3. La carga de la prueba incumbe a la parte que alega un hecho. Como única excepción, en aquellos procesos que conozca la CNRD cuya pretensión sea de índole contractual, la carga probatoria se regirá conforme lo dispuesto por el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de jugadores nacionales.

4. La CNRD puede también tomar en consideración otros medios probatorios aparte de los presentados por las partes, si lo juzga necesario.

5. Si la práctica de pruebas genera costas de testimonio o de peritaje, éstas corren a cargo de la parte que la ofrece.

6. La CNRD puede, de oficio o a instancias de una de las partes, negarse a la práctica de pruebas que no le parezcan pertinentes, que no tengan relación con los hechos alegados o que retrasarían inútilmente el procedimiento.

Artículo 24 Obligación de colaboración de las partes

1. Las partes tienen la obligación de colaborar activamente en el establecimiento de los hechos.

2. De no actuar las partes con la debida diligencia, el panel de jueces de la CNRD puede, después de haberles remitido una advertencia, imponerles una multa de un monto máximo de hasta MIL DÓLARES.

3. De no colaborar las partes, la CNRD se pronunciará basándose en los elementos que se encuentran agregados al expediente.

Artículo 25 Obligación de presentarse

1. Toda persona sujeta a los estatutos y reglamentos de la FEPAFUT tiene la obligación de responder a una convocatoria de la CNRD, a cualquier título que sea.

2. Sólo pueden rechazar una convocatoria:

- a) el cónyuge, los parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo de afinidad de la parte.

Artículo 26 Recepción de Prueba Testimonial

1. La CNRD se cerciorará, en primer lugar, de la identidad de los testigos. Llamará su atención sobre las consecuencias del falso testimonio.
2. La CNRD procederá a la recepción de los testigos. Dará a las partes la posibilidad de pedirles que precisen o completen su declaración después de haberse pronunciado sobre la admisibilidad de las preguntas propuestas.
3. Al final de la audiencia, los testigos leerán su declaración y la firmarán.

Artículo 27 Peritaje

1. Si la constatación o la apreciación de los hechos requiere conocimientos técnicos o científicos específicos, la CNRD puede recurrir a un perito. Este realiza un informe escrito dentro del plazo fijado por la CNRD. El perito puede igualmente ser escuchado en audiencia.
2. La CNRD puede, de oficio o a instancia de una parte:
 - a) solicitar información complementaria al perito;
 - b) ordenar otro examen a otro perito, si el peritaje está incompleto, es confuso o contradictorio.
3. Las disposiciones sobre la recusación se aplican por analogía a la recusación de un perito.

Artículo 28 Presentación de elementos probatorios

1. La CNRD puede exigir de toda parte o tercero sujeto a los estatutos y reglamentos de la FEPAFUT que presente los elementos probatorios que se encuentren en su posesión y que son de algún interés para el litigio.

2. Las partes tienen el derecho a consultar dichos elementos. No se puede utilizar en contra de una parte un elemento probatorio que se le ha impedido examinar, a menos que la CNRD le haya comunicado lo esencial de su contenido y dado la posibilidad de pronunciarse respecto al mismo.

Artículo 29 Clausura de la instrucción

Al término de la práctica de las pruebas, la CNRD pronuncia la clausura de la instrucción. A partir de ese momento las partes no pueden alegar nuevos hechos ni medios probatorios.

F. SENTENCIA

Artículo 30 Deliberaciones

La CNRD pronuncia su sentencia a puerta cerrada y por mayoría simple de votos en un término no superior a 15 días hábiles luego de vencido el período probatorio. El presidente de sesión, así como los miembros presentes, disponen de un solo voto. Todos los presentes tienen la obligación de votar. La decisión se puede tomar igualmente por medio de un procedimiento escrito cuando no haya prueba que evacuar en audiencia.

Artículo 31 Forma y contenido de la sentencia

La CNRD dictará una sentencia escrita que mencionará:

- a) la fecha en la que ha sido pronunciada;
- b) el nombre y apellido de los miembros de la Cámara;
- c) el nombre y apellido de las partes y de sus representantes, de haberlos;
- d) las conclusiones de las partes;
- e) una motivación sobre los hechos y los fundamentos de derecho;
- f) la parte resolutive, incluida la repartición de eventuales costas procesales;
- g) la firma del presidente de la CNRD a cargo de la sesión;
- h) la indicación, según proceda, de los fundamentos legales disponibles (forma, autoridad y plazo de recurso).

Artículo 32 Notificación de la sentencia

1. Tras haber pronunciado su sentencia, la CNRD la transmitirá por escrito al Apoyo administrativo que la notificará inmediatamente a las partes o a sus representantes.
2. En caso de urgencia, es posible notificar únicamente la parte resolutive de la sentencia a las partes, siendo los motivos proporcionados ulteriormente, dentro de un plazo de 20 días.
3. Las reglas de notificación establecidas en el artículo 15 del presente Reglamento serán aplicables para la notificación de la sentencia.

Artículo 33 Costas procedimentales

Los procedimientos ante la CNRD son gratuitos. No dan lugar a ninguna compensación por el procedimiento, salvo aquellas prácticas de pruebas que generen costas de testimonio o de peritaje, estas corren a cargo de la parte solicitante.

Artículo 34 Recurso

1. Las decisiones definitivas de la CNRD pueden ser objeto, en última instancia, de un recurso de apelación ante el TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO O TAS (por siglas en Frances) de Lausanne, conforme las disposiciones contenidas en el Código de dicho Tribunal.

2. El plazo de 10 días empieza a contar a partir de la recepción de la decisión de forma integral.

G. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35 Exención de responsabilidad

Salvo falta grave, los miembros de la CNRD y de su apoyo administrativo no comprometen su responsabilidad personal por sus actos u omisiones dentro del marco de un procedimiento.

Artículo 36 Adopción y entrada en vigor

1. El presente reglamento ha sido aprobado por el Comité Ejecutivo de la FEPAFUT según los estatutos de ésta, en su sesión de 26 de noviembre de 2018.